



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

Calarcá, Quindío, marzo veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

Radicado 631304003001-2022-00048-00

Interlocutorio: 02.10.20.115-270.30.403

ASUNTO

Se pasa a resolver si por activa se ha cumplido íntegramente la carga procesal que impone el art. 8 del Decreto 806 de 2020 para notificar personalmente y por vía electrónica al demandado Rafael Antonio Bonilla Acosta.

CONSIDERACIONES

En el auto del 18 de marzo de 2022, de mandamiento de pago (No. 010 exp), se ordenó notificar esa decisión a los demandados; y, como el apoderado del señor Rodrigo Calderón Giraldo optó por notificar al señor Rafael Antonio Bonilla Acosta a través del correo electrónico rafael.bonilla@fiscalia.gov.co (No. 013 del expediente), debió haber cumplido cabalmente las siguientes cargas procesales que impone el art. 8 del Decreto 806 de 2020:

1. Afirmar bajo juramento que esa dirección electrónica corresponde a la utilizada por el demandado.
2. Informar cómo la obtuvo.
3. Allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas al demandado;

Revisado el expediente, si bien el apoderado ha informado la forma cómo obtuvo la dirección electrónica y allegó las evidencias correspondientes, no ha afirmado (bajo juramento, que se entenderá prestado con la solicitud) que la dirección electrónica a donde remitió la notificación **corresponde a la utilizada** por el demandado.

En consecuencia, no podrá tenerse como válida la notificación realizada. Además, en cumplimiento del núm. 1 del art. 42 del C.G.P. que impone al juez *“adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal”* y en uso de núm. 1 del art. 317 ibídem, se requerirá al demandante para que, si está en capacidad de hacer el juramento exigido por la norma, cumpla las cargas procesales incumplidas so pena de entenderse desistido el trámite de notificación a través de correo electrónico.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: ABSTENERSE DE VALIDAR la notificación personal enviada electrónicamente al demandado Rafael Antonio Bonilla Acosta, en tanto la parte demandante cumpla íntegramente el inciso segundo del art. 8 del Decreto 806 de 2020.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Segundo: CONCEDER al demandante el plazo de 30 días, siguientes a la notificación de esta providencia para que cumpla íntegramente las cargas procesales exigidas por el inciso segundo del art. 8 del Decreto 806 de 2020, so pena de declararse en desistimiento tácito del trámite de notificación por vía electrónica que ha ejecutado.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Hernan Carvajal Gallego
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32640019bf25421654b5534aaa09fcb63f439d0b24df4e9d02b7b76992f539bc**

Documento generado en 29/03/2022 12:12:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>